Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que había ratificado que el trabajador no presenta incapacidad derivada del accidente ocurrido el 10 de julio de 2014.

La sala laboral declinó conocer fundada en que la ley 27.348 no resulta aplicable al supuesto. En tal sentido, destacó que el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva el 18 de diciembre de 2015 y que, en el marco de ese expediente, el citado órgano emitió su dictamen el 28 de abril de 2016, es decir, antes de la vigencia de la ley 27.348. En apoyo de su postura, destacó que el artículo 41 de la resolución SRT 298/17 prevé que la ley 27.348 será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1° de marzo de 2017. Sobre esa base, acudió a la versión original del artículo 46 de la LRT y asignó las presentes actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social (fs. 101 del expediente digital, que se citará en adelante salvo aclaración en contrario).

A su turno, la alzada federal, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó la radicación remitiendo al criterio explicitado en los autos "Castro, Horacio Luis c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557" (Expte. CSS 79976/17). Sostuvo que la ley 27.348, en cuanto modifica el artículo 46 de la LRT, resulta aplicable en forma inmediata, incluso a los casos pendientes, en tanto que no se hayan dictado actos típicamente jurisdiccionales. Precisó que esa norma desplaza la competencia para resolver las apelaciones contra los dictámenes de la Comisión Médica Central a favor de la cámara laboral. En función de ello, declaró su incompetencia y envió las actuaciones a la alzada que previno (resolución del 17 de febrero de 2020, a fs. 108 del expediente digital CSS 34424/19, e informe de la Procuración General que

se acompaña).

Ratificada la declinatoria por el tribunal de origen (fs. 103), atañe a la Corte Suprema resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, redacción según ley 21.708.

–II–

En estos autos, no se encuentra controvertido que el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica jurisdiccional con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que el conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de la Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió esa Corte Suprema en el expediente CSS 083050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia A.R.T. y otro s/ recurso decisión comisión médica central", sentencia del 4 de marzo de 2021, por lo que procede acudir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos, por razones de brevedad.

–III–

Por ello, corresponde intervenir en las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.13 15:29:27 -03'00'